



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-50/2024

RECURRENTE: DOMITILA LIRA
ARREOLA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: BRENDA DURÁN
SORIA

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-1/2024, toda vez que su presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Peticiones. El veintitrés de junio, dieciséis y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la ahora recurrente, en su calidad de regidora por MORENA en el municipio de Corregidora, Querétaro, presentó diversas peticiones a la Secretaria del Ayuntamiento relacionadas con la información sobre contratación o recontractación de prestadores de servicios que la asesorarían y auxiliarían en el desempeño de su cargo.

¹ En adelante, la actora, o la recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Monterrey, Sala responsable o responsable.

SUP-REC-50/2024

2. Demandas locales TEEQ-JLD-38/2022 y TEEQ-JLD-3/2023. El catorce de diciembre de dos mil veintidós y veinte de enero de dos mil veintitrés³, la actora promovió dos juicios locales⁴ en contra de la Secretaria del Ayuntamiento y del Presidente Municipal por la presunta violación a su derecho de petición en materia político electoral, así como de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, alegando que cometieron violencia tanto política como por razón de género⁵ en su perjuicio.

3. Remisión de respuestas. El ocho de febrero, la Secretaria del Ayuntamiento envió al Tribunal local las respuestas que emitió a las peticiones formuladas por la actora señalando que la promovente se negó a recibirlas⁶.

4. Primera resolución local. El veintitrés de febrero posterior, el Tribunal local acumuló los juicios locales y desechó las demandas al considerar que los medios de impugnación quedaron sin materia.

5. Primer juicio federal SM-JE-12/2023. Inconforme, el siguiente tres de marzo, la actora promovió juicio electoral federal.

El treinta de marzo, la Sala Monterrey revocó la resolución impugnada y ordenó la emisión de una nueva determinación, atendiendo los parámetros en ella indicados⁷.

6. Resolución local dictada en cumplimiento. El veinticinco de abril siguiente, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que resolvió de forma acumulada los juicios locales y determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora, que no se vulneró su derecho de petición en materia política y que tampoco se ejerció violencia política o VPG en su perjuicio⁸.

³ En lo subsecuente, todas las fechas refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ Ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, (en adelante Instituto local), los cuales en su oportunidad fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (en lo sucesivo Tribunal local).

⁵ En adelante, VPG.

⁶ Solicitó al Tribunal local darle vista a la actora y sobreseer en los juicios al haber quedado sin materia.

⁷ Se debían analizar de forma integral los motivos de inconformidad de la entonces actora.

⁸ Además, revocó una de las respuestas dirigidas a la actora, al estimar que la Secretaria del Ayuntamiento carecía de competencia para negar las contrataciones solicitadas, y ordenó al Cabildo dar respuesta a las peticiones formuladas.



7. Segundo juicio federal SM-JDC-53/2023. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal local, el tres de mayo, la actora promovió un diverso medio de impugnación ante la Sala Monterrey.

El veinticuatro, la Sala Monterrey determinó escindir y reencauzar a la instancia jurisdiccional local la inconformidad de la actora respecto al acto emitido por el Ayuntamiento en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local.

8. Juicio local TEEQ-JLD-8/2023 y ampliación de demanda. En cumplimiento, el Tribunal local integró el expediente respectivo, en el que la actora presentó ampliación de demanda reclamando diversos actos por parte del funcionariado municipal⁹.

9. Acuerdo de escisión. El diecinueve de julio, el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el que determinó escindir el escrito de ampliación de demanda, al advertir que se impugnaban actos diversos a los señalados en la demanda primigenia, integrando un expediente por cada uno de los actos controvertidos.

10. Juicios locales TEEQ-JLD-13/2023 y TEEQ-JLD-14/2023 acumulados. El Tribunal local dictó sentencia, en la cual, desechó de plano las demandas de la actora, al estimar que los actos reclamados no corresponden a la materia electoral y, en ese sentido, carecía de competencia para conocer de los medios de impugnación.

11. Demanda federal. Inconforme, el posterior cinco de diciembre, la actora presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, misma que consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer de la demanda que recibió.

12. Determinación de competencia SUP-JDC-740/2023. El veintisiete de diciembre posterior, esta Sala Superior determinó que la Sala Monterrey era la autoridad competente para resolver el juicio instado¹⁰.

⁹ En esencia, un Acuerdo de Cabildo por el que tuvo por no autorizada la contratación de diverso personal de servicios profesionales que le auxiliarían en las funciones inherentes a su cargo y un oficio de convocatoria a sesión de Cabildo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

¹⁰ En atención al principio de concentración.

SUP-REC-50/2024

13. Acto impugnado SM-JDC-1/2024. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Monterrey confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.

14. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de enero del año en curso, la recurrente presentó de manera electrónica demanda ante la Sala Monterrey, a efecto de impugnar la determinación precisada en el párrafo anterior. En su oportunidad fueron remitidas a este órgano jurisdiccional las constancias respectivas.

15. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-50/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.¹¹

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la demanda debe **desecharse** porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹², debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica. El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**



Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios¹³, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas¹⁴.

Por último, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

2. Caso concreto. La recurrente impugna la sentencia de la Sala Monterrey emitida el veinticinco de enero del año en curso, que confirmó la diversa dictada por el Tribunal local por la que determinó que los actos reclamados no corresponden a la materia electoral y, en ese sentido, carecía de competencia para conocer de los medios de impugnación interpuestos.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior observa que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Lo anterior, porque la resolución combatida fue notificada electrónicamente a la recurrente el mismo veinticinco de enero¹⁵ que fue emitida. Cabe indicar que, en la demanda de recurso de reconsideración, la recurrente reconoce como fecha de notificación de la sentencia controvertida el veinticinco de enero, **sin expresar razones extraordinarias** que hayan impedido la presentación del medio de impugnación en el plazo establecido para tal efecto.

¹³ **Artículo 66. 1.**

El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

¹⁴ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

¹⁵ Visible en la foja 130 del expediente SM-JDC-1/2024.

SUP-REC-50/2024

En consecuencia, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del **viernes veintiséis al martes treinta de enero**.

Lo anterior, toda vez que para efectos del cómputo de la oportunidad se deben excluir los días sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral en curso.¹⁶

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta y uno de enero¹⁷ ante la Sala Monterrey; es evidente que se presentó un día después de fenecido el plazo para su presentación.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			25 Notificación electrónica	26 Día 1	27	28
29 Día 2	30 Día 3 Feneció el plazo	31 Presentación demanda				

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la interposición del recurso se efectuó después de que venciera el plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata

¹⁶ Con fundamento en el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

¹⁷ Se hace notar que en autos del expediente en que se actúa, obra agregada una certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, en la que se asienta: *“Que el recurso de reconsideración interpuesto por Domitila Lira Arreola fue firmado electrónicamente el treinta y uno de enero del año en curso a las doce horas con veintisiete minutos, tal como consta en la hoja de firmantes con evidencia criptográfica generada por el Sistema del Juicio en Línea.”*



Pizaña ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.